

Pp 163-06



2

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Secretaría General

EXPEDIENTE N°

N° 02678

GIRADO A LAS COMISIONES DE

1.- HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS.

2.- ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, POBLACIÓN, AMBIENTE, PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE. 31/08/06

REFERENCIA:

Ley N° 3034

5.- N° 911 de fecha 30 de junio del 2006, por el cual remite la Resolución N° 729 "QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY, QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS, SAN RAFAEL, A UNA PORCION DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA E ITAPUA". (Origen: Cámara de Diputados en sesión de fecha 13 de octubre de 2005; aprobado con modificaciones por la Cámara de Senadores en sesión de fecha 30 de marzo del 2006 y ratificado por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 28 de junio de 2006).

SANCION AUTOMÁTICA: LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2006

- Pasa a la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Cuentas para su estudio y dictamen.

TIPO DE PRESENTACIÓN: CÁMARA DE DIPUTADOS.-

ENTRADO EN SESIÓN (ORDINARIA) DE FECHA: 6 DE JULIO DEL 2006 .

TRATAMIENTO DE CÓDIGO.

DIAS DE TRATAMIENTO	VENCE	DÍAS	SOLICITADO POR EL SENADOR
ENTREGADO:			

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN: 28/09/06
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:

PASA A:

1 PE

VUELVE A:

OBSERVACIONES:

Texto de la comisión de
Senadores 28/09/06
Sancionada
Pioneros



LEY Nº.....-

QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORÍA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS "SAN RAFAEL" A UNA PORCIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPÁ E ITAPÚA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Declárase como Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la categoría de manejo Reserva de Recursos Manejados y con la denominación "San Rafael", al área determinada en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 16.610 del 7 de marzo de 2002, situada en los Departamentos de Caazapá e Itapúa, así como al área ampliada que abarca al Cerro San Rafael, comprendida dentro de los puntos geográficos determinados en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 5.638 del 14 de junio de 2005.

Artículo 2º.- La declaración del Artículo 1º se hace a perpetuidad, sin perjuicio del derecho de dominio de los propietarios de las tierras abarcadas por esta declaración y sus eventuales sucesores, que será ejercido con sujeción a las restricciones de uso y desarrollo correspondientes a la categoría de manejo Reserva de Recursos Manejados. Con respecto a las tierras indígenas abarcadas por esta declaración, la Secretaría del Ambiente procurará, mediante convenios con las comunidades titulares de las mismas, que sean manejadas de la misma forma que las tierras privadas.

Artículo 3º.- La Secretaría del Ambiente deberá iniciar la mensura, el deslinde y el amojonamiento de la Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" en un plazo no mayor a los sesenta días, a partir de la publicación de la presente Ley; en su caso, deberá instar su finalización y/o aprobación ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Artículo 4º.- La Secretaría del Ambiente inscribirá la declaración efectuada en el Artículo 1º en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas y en la Dirección General de los Registros Públicos, sobre cada una de las propiedades privadas afectadas.

Artículo 5º.- El Estado tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones, en todos los casos que propietarios de inmuebles ubicados dentro de la Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" resuelvan enajenarlos.

Se deberá comunicar, en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la operación, a la Secretaría del Ambiente, quien podrá ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento ochenta días corridos, a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la acción. Para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por este artículo, bajo pena de nulidad de la operación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.



[Firma manuscrita]

Congreso Nacional



H. Cámara de Senadores

Artículo 6°.- La Secretaría del Ambiente dará inicio al Plan de Manejo de la Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" en un plazo no mayor a los trescientos sesenta días, a partir de la publicación de la presente Ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días desde el inicio. En el proceso de elaboración del Plan de Manejo deberá darse participación a los propietarios privados cuyas tierras se encuentren dentro del área declarada como Reserva de Recursos Manejados "San Rafael", a las autoridades municipales y a los demás actores locales. El Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma serán puestas en conocimiento de los Gobiernos Departamentales de Caazapá e Itapúa, de los gobiernos municipales afectados y/o de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes, a fin de que dicten las normas de carácter general que hagan operativas dichas restricciones.

Artículo 7°.- A los fines de los Artículos 2° a 6°, la Secretaría del Ambiente solicitará la inclusión dentro de su presupuesto anual de los rubros pertinentes y/o podrá gestionar los recursos necesarios ante las entidades de cooperación nacionales o internacionales. De igual manera, la Secretaría del Ambiente solicitará la inclusión dentro de su presupuesto anual y su real efectivización anual de tres salarios mínimos legales por cada hectárea de conservación estricta expuesta en el Artículo 8, esto se efectivizará mientras dure la mencionada conservación para compensar el ingreso cesante a los titulares privados de los inmuebles.

Artículo 8°.- Exonérase del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare, por todo el tiempo de vigencia de la declaración efectuada en el Artículo 1°, a los titulares de dominio de los inmuebles abarcados por la misma, en la proporción en que se conserven en su estado natural los ecosistemas presentes en el área, lo cual será certificado por la Secretaría del Ambiente. Esta exoneración será operativa a partir de la publicación de la presente Ley. Las actividades o proyectos que vayan a realizarse en las propiedades abarcadas por la declaración efectuada en el Artículo 1° estarán exoneradas de las tasas que deban abonarse a la Secretaría del Ambiente por los trámites vinculados con los procedimientos de la Ley N° 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL". El Estudio de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL queda a cargo de los funcionarios de la SEAM sin costo alguno para los propietarios de los inmuebles.

Artículo 9°.- Todas las propiedades privadas abarcadas por la declaración efectuada en el Artículo 1° deberán contar con un núcleo de conservación estricta equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de su superficie; dicho núcleo podrá abarcar la reserva legal prevista en la Ley N° 422/73 "FORESTAL", pero no los bosques protectores ni las barreras forestales, que deberán mantenerse conforme con las normas vigentes. En el resto de la superficie estarán permitidas las actividades productivas sostenibles llevadas a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 y las demás reglamentaciones que dicte la Secretaría del Ambiente. A todo evento, las disposiciones de la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" serán plenamente operativas dentro del Área Silvestre Protegida bajo dominio privado Reserva de Recursos Manejados "San Rafael".

Artículo 10.- Fuera del núcleo de conservación estricta de cada propiedad abarcada por la declaración del Artículo 1°, las actividades productivas sostenibles podrán ser llevadas a cabo respetando lo siguiente:

I) Está permitido en la zona de producción sostenible:

1) agricultura sostenible (entre otras prácticas de conservación de suelos: curva de nivel, abonos verdes, labranza mínima, terrazas, diversificación de cultivos, agricultura orgánica y otros);



Congreso Nacional



H. Cámara de Senadores

- 2) ganadería sostenible incluyendo bajo monte o silvopastoril;
 - 3) apicultura;
 - 4) actividades forestales llevadas a cabo de acuerdo a las Leyes N°s 422/73 "FORESTAL" y 536/94 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN" (o las que las sucedan) y sus reglamentaciones, y bajo sistemas de producción sostenibles;
 - 5) aprovechamiento de plantas medicinales y ornamentales que cuenten con las correspondientes autorizaciones administrativas;
 - 6) actividad agroindustrial;
 - 7) actividad cinegética que cumpla con todos los reglamentos y se someta a todos los controles de la Autoridad de Aplicación;
 - 8) aprovechamiento sostenible de las aguas superficiales y subterráneas.
- II) Está prohibido en la zona de producción sostenible
- 1) monocultivos en grandes extensiones a ser determinadas por la Autoridad de Aplicación;
 - 2) introducción de semillas, cultivares, bacterias microorganismos, plantas y animales a los que se haya modificado por algún proceso de biotecnología moderna alguna secuencia de su ADN recombinante;
 - 3) quemas de sistemas naturales;
 - 4) sobre explotación de recursos hídricos;
 - 5) realizar actividades extractivas de sustancias pétreas, terrosas o calcáreas y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento;
 - 6) grandes obras de infraestructura (represas, canalizaciones y otros);
 - 7) uso de agroquímicos en cantidades que los conviertan en tóxicos.

Artículo 11.- A los efectos del Artículo 202 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL", el Área Silvestre Protegida bajo dominio privado Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" será considerada como una de las "otras zonas de igual protección" y el ámbito de aplicación de este artículo se extenderá a la zona de amortiguamiento que determine el Plan de Manejo previsto en el Artículo 6°. Los límites de la zona de amortiguamiento serán publicados en la Gaceta Oficial una vez que el Plan de Manejo sea aprobado por Resolución del Ministro Secretario Ejecutivo del Ambiente. La eventual imposición de la pena allí prevista lo será sin perjuicio de otras sanciones penales y/o administrativas que pudieran corresponder. Además, todo daño a la Reserva de Recursos Manejados San Rafael importará la obligación primordial de recomponer y/o indemnizar.

Artículo 12.- La Secretaría del Ambiente comunicará la declaración de Área Silvestre Protegida bajo dominio privado Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" a la Secretaría de la Convención de Washington para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América (Ley N° 758/79 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA").



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Congreso Nacional



H. Cámara de Senadores

--- * ---

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES
DE LA NACIÓN, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
SEIS.


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario




Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS "SAN RAFAEL" A UNA PORCION DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA E ITAPUA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Declárase como Area Silvestre Protegida bajo dominio privado, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 352/94 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la categoría de manejo Reserva de Recursos Manejados y con la denominación "San Rafael", al área determinada en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.610 del 7 de marzo de 2002, situada en los Departamentos de Caazapá e Itapúa, así como al área ampliada que abarca al Cerro San Rafael, comprendida dentro de los puntos geográficos determinados en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.638 del 14 de junio de 2005.

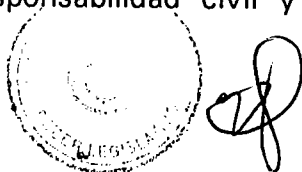
Artículo 2°.- La declaración del Artículo 1° se hace a perpetuidad, sin perjuicio del derecho de dominio de los propietarios de las tierras abarcadas por esta declaración y sus eventuales sucesores, que será ejercido con sujeción a las restricciones de uso y desarrollo correspondientes a la categoría de manejo Reserva de Recursos Manejados. Con respecto a las tierras indígenas abarcadas por esta declaración, la Secretaría del Ambiente procurará, mediante convenios con las comunidades titulares de las mismas, que sean manejadas de la misma forma que las tierras privadas.

Artículo 3°.- La Secretaría del Ambiente deberá iniciar la mensura, el deslinde y el amojonamiento de la Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días a partir de la publicación de la presente Ley; en su caso, deberá instar su finalización y/o aprobación ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 4°.- La Secretaría del Ambiente inscribirá la declaración efectuada en el Artículo 1° en el Registro Nacional de Areas Silvestres Protegidas y en la Dirección General de los Registros Públicos, sobre cada una de las propiedades privadas afectadas.

Artículo 5°.- El Estado tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones, en todos los casos que propietarios de inmuebles ubicados dentro de la Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" resuelvan enajenarlos.

Se deberá comunicar, en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la operación, a la Secretaría del Ambiente, quien podrá ejercer su derecho de opción dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos, a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la acción. Para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por este artículo, bajo pena de nulidad de la operación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

6

Artículo 6°.- La Secretaría del Ambiente dará inicio al Plan de Manejo de la Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" en un plazo no mayor a los 360 (trescientos sesenta) días a partir de la publicación de la presente Ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días desde el inicio. En el proceso de elaboración del Plan de Manejo deberá darse participación a los propietarios privados cuyas tierras se encuentren dentro del área declarada como Reserva de Recursos Manejados "San Rafael", a las autoridades municipales y a los demás actores locales. El Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma serán puestas en conocimiento de los Gobiernos Departamentales de Caazapá e Itapúa, de los Gobiernos Municipales afectados y/o de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes, a fin de que dicten las normas de carácter general que hagan operativas dichas restricciones.

Artículo 7°.- A los fines de los Artículos 2° a 6°, la Secretaría del Ambiente solicitará la inclusión dentro de su presupuesto anual de los rubros pertinentes y/o podrá gestionar los recursos necesarios ante las entidades de cooperación nacionales o internacionales.

Artículo 8°.- Exonérase del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare, por todo el tiempo de vigencia de la declaración efectuada en el Artículo 1°, a los titulares de dominio de los inmuebles abarcados por la misma, en la proporción en que se conserven en su estado natural los ecosistemas presentes en el área, lo cual será certificado por la Secretaría del Ambiente. Esta exoneración será operativa a partir de la publicación de la presente Ley. Las actividades o proyectos que vayan a realizarse en las propiedades abarcadas por la declaración efectuada en el Artículo 1° estarán exoneradas de las tasas que deban abonarse a la Secretaría del Ambiente por los trámites vinculados con los procedimientos de la Ley N° 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".

Artículo 9°.- Todas las propiedades privadas abarcadas por la declaración efectuada en el Artículo 1° deberán contar con un núcleo de conservación estricta equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de su superficie, por lo menos; dicho núcleo podrá abarcar la reserva legal prevista en la Ley N° 422/73 "FORESTAL", pero no los bosques protectores ni las barreras forestales, que deberán mantenerse conforme con las normas vigentes. En el resto de la superficie estarán permitidas las actividades productivas sostenibles llevadas a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 y las demás reglamentaciones que dicte la Secretaría del Ambiente. A todo evento, las disposiciones de la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICION EN LA REGION ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION Y CONVERSION DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" serán plenamente operativas dentro del Area Silvestre Protegida bajo dominio privado Reserva de Recursos Manejados "San Rafael".

Artículo 10.- Fuera del núcleo de conservación estricta de cada propiedad abarcada por la declaración del Artículo 1°, las actividades productivas sostenibles podrán ser llevadas a cabo respetando lo siguiente:

1) Está permitido en la zona de producción sostenible:

1) agricultura sostenible (entre otras prácticas de conservación de suelos: curva de nivel, abonos verdes, labranza mínima, terrazas, diversificación de cultivos, agricultura orgánica y otros);

2) ganadería sostenible (bajo monte o silvopastoril);

3) apicultura;



93



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

4) actividades forestales llevadas a cabo de acuerdo a las Leyes N°s 422/73 "FORESTAL" y 536/94 "DE FOMENTO A LA FORESTACION Y REFORESTACION" (o las que las sucedan) y sus reglamentaciones y bajo sistemas de producción sostenibles, de ser posible con certificación independiente del buen manejo;

5) aprovechamiento de plantas medicinales y ornamentales que cuenten con las correspondientes autorizaciones administrativas;

6) actividad agroindustrial con algún tipo de certificación;

7) actividad cinegética que cumpla con todos los reglamentos y se someta a todos los controles de la Autoridad de Aplicación;

8) aprovechamiento sostenible de las aguas superficiales y subterráneas.

II) Está prohibido en la zona de producción sostenible:

1) monocultivos en grandes extensiones a ser determinadas por la Autoridad de Aplicación;

2) introducción de semillas, cultivares, bacterias microorganismos, plantas y animales a los que se haya modificado por algún proceso de biotecnología moderna alguna secuencia de su ADN recombinante;

3) introducción de fauna silvestre exótica;

4) quemas de sistemas naturales;

5) sobre explotación de recursos hídricos;

6) realizar actividades extractivas de sustancias pétreas, terrosas o calcáreas y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento;

7) grandes obras de infraestructura (represas, canalizaciones y otros);

8) uso de agroquímicos en cantidades que los conviertan en tóxicos.

Artículo 11.- A los efectos del Artículo 202 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL", el Area Silvestre Protegida bajo dominio privado Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" será considerada como una de las "otras zonas de igual protección" y el ámbito de aplicación de este artículo se extenderá a la zona de amortiguamiento que determine el Plan de Manejo previsto en el Artículo 6°. Los límites de la zona de amortiguamiento serán publicados en la Gaceta Oficial una vez que el Plan de Manejo sea aprobado por Resolución del Ministro Secretario Ejecutivo del Ambiente. La eventual imposición de la pena allí prevista lo será sin perjuicio de otras sanciones penales y/o administrativas que pudieran corresponder. Además, todo daño a la Reserva de Recursos Manejados San Rafael importará la obligación primordial de recomponer y/o indemnizar.



7

10
4



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

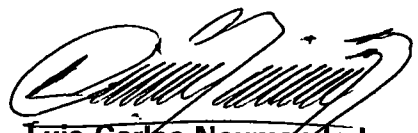
Artículo 12.- La Secretaría del Ambiente comunicará la declaración de Area Silvestre Protegida bajo dominio privado Reserva de Recursos Manejados "San Rafael" a la Secretaría de la Convención de Washington para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América (Ley N° 758/79 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION DE WASHINGTON PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA").

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario




Luis Carlos Neuman Irala
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas**

9

Asunción, 26 de setiembre de 2006

DICTAMEN N° : 53 - 06/07
EXPEDIENTE N° : 2678
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Vuestra Comisión de **HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS**, os aconseja la ratificación en la sanción anterior de la Cámara de Senadores respecto al Proyecto de Ley: **"QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA DE MANEJO DE RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS, SAN RAFAEL, A UNA PORCION DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA E ITAPUA"**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 911 de fecha 30 de junio del 2006.

En ocasión de su tratamiento en plenaria, el vocero de Comisión fundamentará el presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Arsenio Ocampos Velásquez
Vicepresidente

Eusebio Ramón Ayala
Presidente


Herminio Chena
Relator
Miembros:

Gustavo Adolfo Pedrozo A.

Francisco Oviedo Brítez

Martín Antonio Chiola V.

Amado Enrique Yambay

Bader Rachid Lichi

Oscar Denis Sánchez

Alfredo Luis Jaeggli

Miguel Carrizosa Galiano

José Nicolás Morínigo





CONGRESO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible

Asunción, 29 agosto de 2006

Expediente N° 06/2678

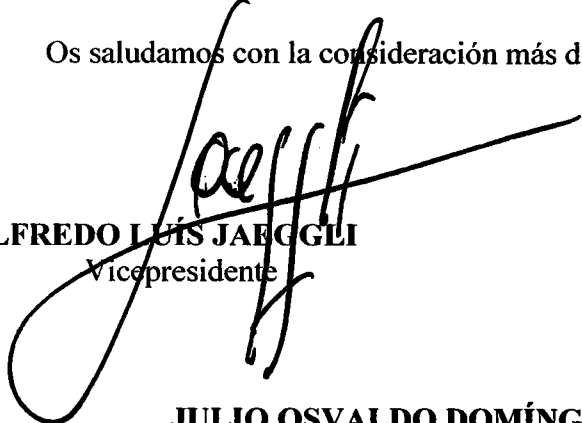
N° de Dictamen:

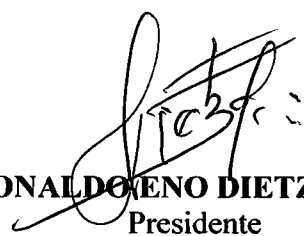
Honorable Cámara de Senadores

Vuestra Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible os aconseja ratificarse en su sanción inicial de fecha 30 de marzo del 2006 en relación al Proyecto de Ley: **“QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY, QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORÍA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS, SAN RAFAEL, A UNA PORCIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPÁ E ITAPUA”** remitido por la Honorable Cámara de Diputados según Mensaje N° 911 de fecha 30 de junio de 2006.

En oportunidad de su estudio, miembros de la Comisión ampliarán los fundamentos de este Dictamen.

Os saludamos con la consideración más distinguida.

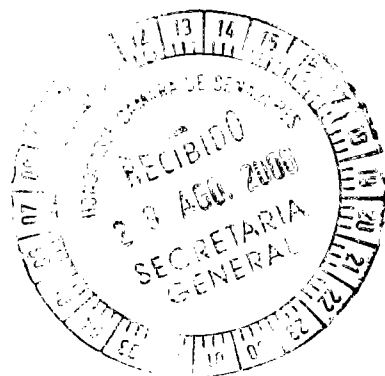

ALFREDO LUÍS JAEGGLI
Vicepresidente


RONALDO ENO DIETZE
Presidente

JULIO OSVALDO DOMÍNGUEZ WILSON-SMITH
Relator

FRANCISCO OVIEDO BRITZ

HERMÍNIO CHENA





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

RESOLUCION N° 729

QUE RATIFICA LA SANCION INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY "QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS 'SAN RAFAEL' A UNA PORCION DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA E ITAPUA"

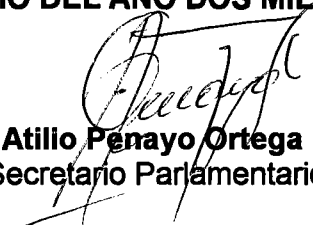
LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

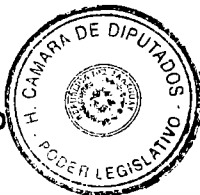
RESUELVE:

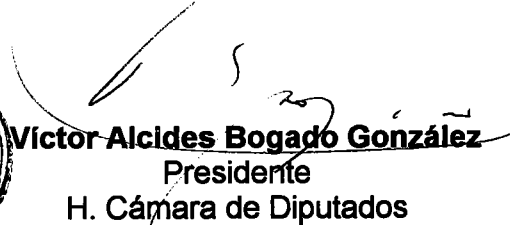
Artículo 1°.- Ratificar en todos los términos la sanción inicial acordada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en fecha 13 de octubre de 2005, al Proyecto de Ley **"QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS 'SAN RAFAEL' A UNA PORCION DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA E ITAPUA"**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario




Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

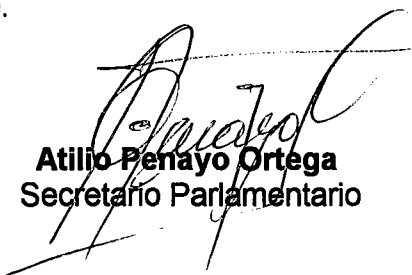
Asunción, 30 de junio de 2006

M.H.C.D. N° 911

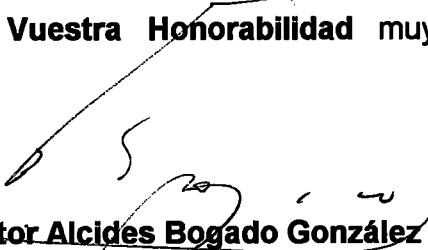
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de poner a su conocimiento la **Resolución H. Cámara de Diputados N° 729 "QUE RATIFICA LA SANCION INICIAL ACORDADA AL PROYECTO DE LEY 'QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS 'SAN RAFAEL' A UNA PORCION DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA E ITAPUA"**, aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria de fecha 28 de junio del año en curso.

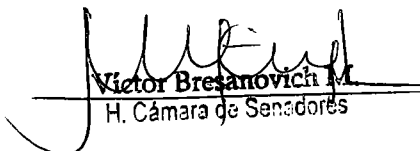
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario




Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

**AL
HONORABLE SEÑOR
CARLOS FILIZZOLA
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES**



*Congreso Nacional
H. Cámara de Senadores*

ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

13

402

M.H.C.S. N° 906 .-

Asunción, 04 de abril de 2006.

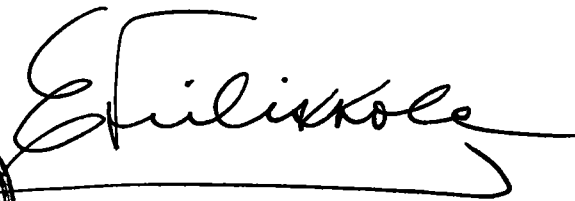
Señor Presidente:

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, QUE DECLARA COMO ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORÍA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS "SAN RAFAEL" A UNA PORCIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPÁ E ITAPÚA, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 699 del 26 de octubre de 2005, que fuera aprobado, con modificaciones, por este Cuerpo Legislativo, en sesión ordinaria del 30 de marzo del presente año.

Me valgo de la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario




Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

M. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
SECCION PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta N°..... Sesión:
Expediente N°:

AL
EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
VÍCTOR ALCIDES BOGADO GONZÁLEZ
Poder Legislativo.

3



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

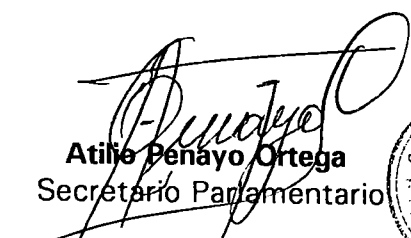
Asunción, 26 de octubre de 2005

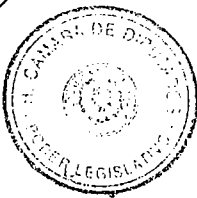
M.H.C.D. N° 699

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad** y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE DECLARA COMO AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO CON LA CATEGORIA DE MANEJO RESERVA DE RECURSOS MANEJADOS 'SAN RAFAEL' A UNA PORCION DEL TERRITORIO NACIONAL UBICADA ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA E ITAPUA"**, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2005.

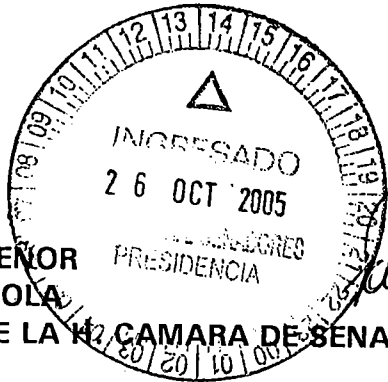
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad** muy atentamente.


Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario




Luis Carlos Neuman Irala
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
CARLOS FILIZZOLA
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES




Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

Asunción, 25 de Agosto del 2005.-

Excelentísimo Señor
Víctor Bogado
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
E. S. D.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
SECCIÓN PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	25 AGO. 2005
Según Acta N°:	23 Sesión Ordinaria
Expediente N°:	001319

Nos dirigimos a Usted, y por su digno intermedio a los demás miembros de este alto Cuerpo Legislativo; a fin de presentarles el Proyecto de Ley **"De Creación del Área de Reserva de Recursos Manejados de la Cordillera de San Rafael"**.

La Reserva de Recursos Manejados de San Rafael, fue creada por decreto del Poder Ejecutivo N° 16.610, en fecha 7 de marzo de 2002, el cual ha sido adoptado por el Poder Ejecutivo con el objeto de rectificar una situación creada a través del decreto 13.680 del 29 de Mayo de 1992, por el cual se creaba el Parque Nacional San Rafael, norma que constituyo en su aplicación una violación del artículo 109 de la Constitución Nacional.

El área de la cordillera de San Rafael, está compuesta por más de cincuenta fincas rurales, todas ellas bajo dominio privado de particulares. Estas fincas constituyen el patrimonio y fuente de trabajo de personas y familias que se encuentran asentadas en el lugar, algunas desde hace mas de cincuenta años, habiéndose originado, desde la creación de esta unidad de conservación, una suerte de expropiación de los legítimos derechos de los propietarios de las fincas rurales, debido esto principalmente a la interpretación de algunos grupos interesados de que las actividades productivas riñen con los objetivos de conservación del área bajo la figura de un Parque Nacional.

La forma en que se ha desarrollado la creación del área de conservación de San Rafael, ha creado una situación violatoria de una clara garantía constitucional contenida en el artículo 109 de la Constitución Nacional, en el cual se garantiza el derecho a la propiedad privada; como así también la invasión por parte del Poder Ejecutivo de competencias que le competen exclusivamente al Congreso Nacional.

En tal sentido, la creación del Area de Reserva para Parque Nacional San Rafael, constituye un hecho negativo que atenta contra la seguridad jurídica al soslayar la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad privada. El texto del decreto 13.680 del 29 de Mayo de 1992, obvia totalmente la existencia de derechos de particulares en el área y crea una figura de protección, "parque nacional", cuya característica particular es la conservación en forma prístina o inmutable de los recursos naturales, es decir, no contempla la actividad humana productiva.

Esta situación se refleja claramente en la reglamentación por parte de la Secretaría del Ambiente de la Ley 352/94, De Areas Silvestres Protegidas, la cual, a través de la Resolución 200 recoge un sistema de categorías de manejo de áreas protegidas, adoptado en un gran número de países. Esta

  
Dip. Edmundo Ochoa

reglamentación, en su artículo 14, nos indica que la categoría de Manejo "Parque Nacional", solo permite las actividades como investigación, educación y turismo; y no prevé actividades de producción dentro del área.

Otro punto agravante de esta situación, es que conforme a la Ley 352/94 y la Resolución 200 que la Reglamenta, un Parque Nacional es de administración exclusiva de la autoridad de aplicación de la Ley de Areas Protegidas, es decir la Secretaría del Ambiente, lo que significa que la administración de los inmuebles contenidos dentro del perímetro de la reserva, serán administrados por una persona distinta a sus legítimos propietarios.

En estas condiciones, la creación del área de reserva para parque nacional en San Rafael, en la forma pretendida en el decreto 13.680 del 29 de Mayo de 1992, constituye una expropiación del derecho de propiedad privada sobre las inmuebles contenidos dentro del área. Esta situación, crea un precedente jurídico inconstitucional al permitirse al Poder Ejecutivo a disponer una expropiación por decreto.

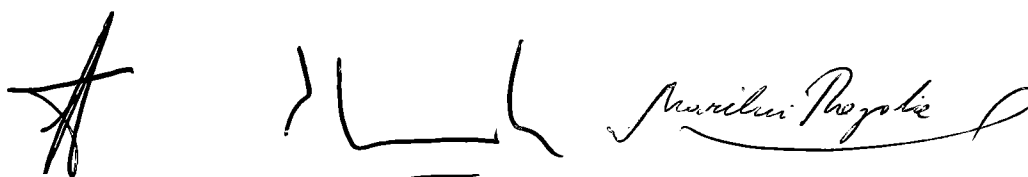
La Constitución Nacional es clara y terminante al establecer que la propiedad privada es inviolable, y que ella solo puede ser perturbada, en el caso de una expropiación por causa de utilidad pública e interés social, que será determinado en cada caso por Ley.

La declaración de utilidad pública e interés social, es un requisito necesario para proceder a la expropiación, y la facultad de declararlo esta reservada exclusivamente al Congreso Nacional. Sin mediar esta declaración, la cual fundamenta una expropiación, se esta violentando el procedimiento constitucional mediante el cual se puede perturbar el derecho a la propiedad privada.

Por otro lado, la Constitución Nacional exige que para que se proceda a la expropiación debe garantizarse el previo pago de una justa indemnización. Este es otro punto que se ha ignorado en el proceso de creación del área de reserva para el Parque Nacional San Rafael, habiéndose perturbado el uso y goce del legítimo derecho de propiedad por mas de diez años de los propietarios de los inmuebles afectados por la reserva, sin haber el Estado ofrecido ninguna compensación a cambio.

Al respecto de una justa indemnización que compense a los propietarios, debemos reconocer y aceptar que el Estado no está en condiciones de asumir compromisos financieros extraordinarios para concretar una expropiación que haga viable la creación de un Parque Nacional. Por otro lado, los afectados se han manifestado en sentido positivo en lo referente a la preservación de las condiciones naturales del área de San Rafael, conforme a la manifestación de los mismos contenidas en el documento que se acompaña.

Señor Presidente, la dinámica conservacionista hoy día, permite figuras de manejo de áreas protegidas en las cuales se pueden armonizar las



actividades productivas con las necesidades de conservación. Esta figura se denomina como la categoría de manejo de "Reserva de Recursos Manejados", en la cual la actividad productiva puede desarrollarse respetando ciertas pautas ambientales que lograrán la preservación de las características naturales del área en cuestión.

El proyecto de ley que se presenta, plantea la rectificación de la situación descripta precedentemente y, en consecuencia, el restablecimiento y vigencia para los afectados por la reserva de San Rafael del derecho de uso y goce de sus propiedades, derecho este garantizado en la Constitución Nacional. De esta manera, se logrará concluir una situación de indefiniciones e inseguridades que han ocasionado una perturbación del estado de derecho al haberse perturbado la garantía contenida en el artículo 109 de la Constitución Nacional.

Aguardando favorable despacho, les saludamos muy respetuosamente.-



Luis A Sarubbi
Diputado Nacional



Edmundo A. Rolón Osnaghi
Diputado Nacional



Ley N°

De Creación del Área de Reserva de Recursos Manejados de la Cordillera de San Rafael

La Honorable Cámara de Diputados Sanciona con Fuerza de Ley.

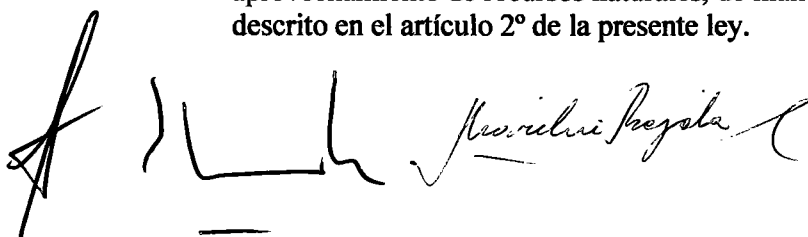
Artículo 1°. Declararase como Reserva de Recursos Manejados, el área comprendida dentro de los límites descriptos en el Anexo 1 de la presente ley, ubicada en los Departamentos de Itapúa y Caazapá, bajo el nombre de Área de Recursos Manejados de la Cordillera de San Rafael.

Artículo 2°. La Reserva de Recursos Manejados constituye la categoría de manejo designada para el Área de Recursos Manejados de la Cordillera de San Rafael. Esta pretende como objetivo, el uso sustentable de los recursos naturales existentes dentro del área, mediante un manejo que permita lograr la protección y el mantenimiento a largo plazo de la diversidad biológica, proveyendo al mismo tiempo un flujo sustentable de recursos y servicios de manera a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Artículo 3°. Dentro del área comprendida dentro de los límites establecidos en el Anexo 1 de la presente ley estarán permitidos y serán respetados todos los usos actuales existentes dentro de la reserva de recursos manejados; y en particular los siguientes:

- a. Actividades agropecuarias;
- b. Manejo sustentable de bosques; entendiéndose como tal el aprovechamiento forestal de las especies forestales autóctonas o exóticas, provengan estas de bosques naturales o de monocultivos forestales.
- c. Actividades de producción en general a través de sistemas ambientalmente compatibles y criterios de producción sustentable;
- d. La realización de actividades tendientes al mantenimiento de servicios ambientales;
- e. Cualquier otra actividad que en su desarrollo no afecte irreversiblemente las condiciones naturales del lugar y ponga en peligro la protección y el mantenimiento a largo plazo de la diversidad biológica.

Artículo 4°. El desarrollo de las actividades existentes al momento de la sanción de la presente ley estarán exentas de la realización de estudios de evaluación de impacto ambiental. No obstante, la Secretaría del Ambiente, por resolución fundada, podrá ordenar a los propietarios de las fincas comprendidas dentro del área descripta en el anexo 1 de la presente ley, las correcciones necesarias a los sistemas de manejo y aprovechamiento de recursos naturales, de manera a lograr el objetivo descrito en el artículo 2° de la presente ley.



Los proyectos cuyo desarrollo este previsto con posterioridad a la sanción de la presente ley estarán sujetos a realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, en la forma y condiciones contenidas en la legislación pertinente.

Artículo 5º. La coordinación y fiscalización de las actividades de implementación y fortalecimiento del Área de Recursos Manejados de la Cordillera de San Rafael, estará a cargo de un Comité de Gestión, el cual estará compuesto de la siguiente manera:

- a. Un representante por cada una de las fincas comprendidas dentro del área descrita en el anexo 1 de la presente ley.
- b. Un representante por la Secretaría del Ambiente.
- c. Un representante por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d. Un representante por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- e. Un representante de la Gobernación del Departamento de Itapúa.
- f. Un representante de la Gobernación del Departamento de Caazapá.
- g. Un representante por cada uno de los Gobiernos Municipales cuyo ejido municipal se encuentre dentro del área descrita en el anexo 1 de la presente ley.
- h. Un representante por las Organizaciones no gubernamentales ambientalistas.
- i. Un representante por las organizaciones no gubernamentales comunitarias.

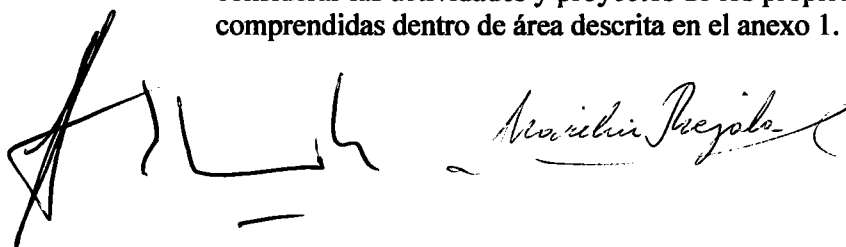
El Comité de Gestión podrá aprobar la incorporación de otros miembros, lo cual deberá ser hecho a propuesta de cualquiera de los descritos mas arriba.

El Comité de Gestión será presidido por uno de los representantes comprendidos dentro del inciso a. del presente artículo, electo por simple mayoría de votos. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.

El Comité de Gestión tomará sus decisiones por simple mayoría de votos; facultándose al mismo a adoptar un reglamento de funciones.

Artículo 6º. El Comité de Gestión tendrá a su cargo la zonificación del Área de Recursos Manejados de la Cordillera de San Rafael en zonas de manejo que permitan lograr el objetivo descrito en el artículo 2º de la presente ley.

Esta zonificación deberá en todos los casos respetar el manejo de los recursos naturales al momento de la sanción de la presente ley, y considerar las actividades y proyectos de los propietarios de las fincas comprendidas dentro de área descrita en el anexo 1.

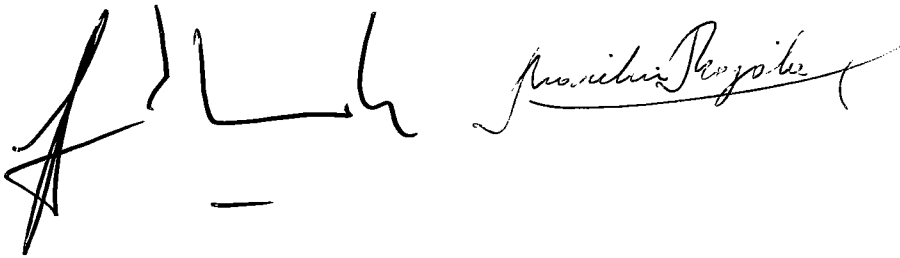


Artículo 7º. No serán considerados latifundios las fincas comprendidas dentro del área descrita en el anexo 1 de la presente ley. Las mismas estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad.

Artículo 8º. La ocupación de todo o parte de las fincas comprendidas dentro del área descrita en el anexo 1 de la presente ley, está prohibida; estos actos no otorgaran derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria de los propietarios es imprescriptible.

Artículo 9º. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 10º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

The image shows a handwritten signature and a set of initials. The signature, written in cursive, appears to be "Francisco Perzote". To the left of the signature are the initials "F.L.H." written in a stylized, blocky font. There is a horizontal line drawn below the initials.

Anexo 1

Polígono del Área de Recursos Manejados de la Cordillera de San Rafael.

Línea 1-2: Con rumbo (N 34° 27' 41" E – 4414.87 m) Norte treinta y cuatro grados veintisiete minutos cuarenta y un segundos Este, mide cuatro mil cuatrocientos catorce metros con ochenta y siete centímetros y linda con la colonia Paraguay Recó.

Línea 2-3: Con rumbo (N 44° 39' 15" E – 4906.64 m) Norte cuarenta y cuatro grados treinta y nueve minutos quince segundos Este, mide cuatro mil novecientos seis metros con sesenta y cuatro centímetros y linda con la colonia Paraguay Recó y derechos de Hahn.

Línea 3-4: Con rumbo (S 26° 23' 47" E – 3250.28 m) Sur veintiséis grados veintitrés minutos cuarenta y siete segundos Este, mide tres mil doscientos cincuenta metros con veintiocho centímetros y linda con derechos de Hahn.

Línea 4 -5: Con rumbo (S 42° 42' 44" W – 2229.32 m) Sur cuarenta y dos grados cuarenta y dos minutos cuarenta y cuatro segundos Oeste, mide dos mil doscientos veintinueve metros con treinta y dos centímetros y linda con derechos de Hahn.

Línea 5-6: Con rumbo (S 26° 06' 06" E - 5191.78 m) Sur veintiséis grados seis minutos seis segundos Este, mide cinco mil ciento noventa y un metros con setenta y ocho centímetros y linda con la colonia Juan Pablo II.

Línea 6-7: Con rumbo (N 41° 45' 37" E – 860.74 m) Norte cuarenta y un grados cuarenta y cinco minutos treinta y siete segundos Este, mide ochocientos sesenta metros con setenta y cuatro centímetros y linda con la colonia Juan Pablo II.

Línea 7-8: Con rumbo (S 20° 49' 12" E – 2180.20 m) Sur veinte grados cuarenta y nueve minutos doce segundos Este, mide dos mil ciento ochenta metros con veinte centímetros y linda con la colonia Juan Pablo II.

Línea 8-9: Con rumbo (N 41° 55' 10" E – 1413.73 m) Norte cuarenta y un grados cincuenta y cinco minutos diez segundos Este, mide un mil cuatrocientos trece metros con setenta y tres centímetros y linda con el lugar denominado Nueva Gambach.

Línea 9-10: Con rumbo (S 22° 22' 40" E – 1019.21 m) Sur veintidós grados veintidós minutos cuarenta segundos Este, mide un mil diecinueve metros con veintidós centímetros y linda con lugar denominado Nueva Gambach.

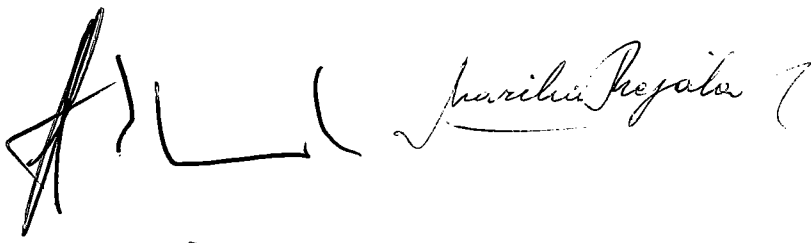
Línea 10-11: Con rumbo (N 68° 06' 03" E – 503.08 m) Norte sesenta y ocho grados seis minutos tres segundos Este, mide quinientos tres metros con ocho centímetros y linda con lugar denominado Nueva Gambach.

Línea 11-12: Con rumbo (N 27° 02' 28" W – 1093.69 m) Norte veintisiete grados dos minutos veintiocho segundos Oeste, mide un mil noventa y tres metros con sesenta y nueve centímetros y linda con lugar denominado Cruce Timbó.

Línea 12-13: Con rumbo (N 07° 24' 20" W – 1120.43 m) Norte siete grados veinticuatro minutos veinte segundos Oeste, mide un mil ciento veinte metros con cuarenta y tres centímetros y linda con lugar denominado Cruce Timbó.

Línea 13-14: Con rumbo (N 51° 28' 29" E – 2069.28 m) Norte cincuenta y un grados veintiocho minutos veintinueve segundos Este, mide dos mil sesenta y nueve metros con veintiocho centímetros y linda con lugar denominado Cruce Timbó.

Línea 14-15: Con rumbo (N 03° 19' 15" W – 1501.69 m) Norte tres grados diecinueve minutos quince segundos Oeste, mide un mil quinientos un metros con sesenta y nueve centímetros y linda con lugar denominado Campo Taguató.



Handwritten signature and initials, likely of the official responsible for the document.

Línea 15-16: Con rumbo (N 32° 11' 08'' W – 1160.19 m) Norte treinta y dos grados once minutos ocho segundos Oeste, mide un mil ciento sesenta metros con diecinueve centímetros y linda con lugar denominado Campo Taguató.

Línea 16-17: Con rumbo (N 58° 15' 40'' E – 2842.08 m) Norte cincuenta y ocho grados quince minutos cuarenta segundos Este, mide dos mil ochocientos cuarenta y dos metros con ocho centímetros y linda con lugar denominado Campo Taguató.

Línea 17-18: Con rumbo (N 33° 02' 38'' W – 1698.89 m) Norte treinta y tres grados dos minutos treinta y ocho segundos Oeste, mide un mil seiscientos noventa y ocho metros con ochenta y nueve centímetros y linda con colonia Taguató.

Línea 18-19: Con rumbo (N 09° 55' 24'' W – 5766.42 m) Norte nueve grados cincuenta y cinco minutos veinticuatro segundos Oeste, mide cinco mil setecientos sesenta y seis metros con cuarenta y dos centímetros y linda con colonia Taguató.

Línea 19-20: Con rumbo (N 30° 06' 33'' E – 1003.71 m) Norte treinta grados seis minutos treinta y tres segundos Este, mide un mil tres metros con setenta y un centímetros y linda con colonia Taguató.

Línea 20-21: Con rumbo (N 76° 57' 18'' W – 1899.12 m) Norte setenta y seis grados cincuenta y siete minutos dieciocho segundos Oeste, mide un mil ochocientos noventa y nueve metros con doce centímetros y linda con derechos de César Ros.

Línea 21-22: Con rumbo (N 00° 21' 49'' E – 2853.61 m) Norte cero grados veintiún minutos cuarenta y nueve segundos Este, mide dos mil ochocientos cincuenta y tres metros con sesenta y un centímetros y linda con derechos de César Ros.

Línea 22-23: Con rumbo (S 60° 02' 21'' E – 3653.07 m) Sur sesenta grados dos minutos veintiún segundos Este, mide tres mil seiscientos cincuenta y tres metros con siete centímetros y linda con derechos de César Ros.

Línea 23-24: Con rumbo (N 23° 13' 59'' E – 2144.22 m) Norte veintitrés grados trece minutos cincuenta y nueve segundos Este, mide dos mil ciento cuarenta y cuatro metros con veintidós centímetros y linda con derechos de Angello.

Línea 24-25: Con rumbo (S 76° 32' 50'' E – 2353.40 m) Sur setenta y seis grados treinta y dos minutos cincuenta segundos Este, mide dos mil trescientos cincuenta y tres metros con cuarenta centímetros y linda con derechos de Angello.

Línea 25-26: Con rumbo (N 27° 11' 50'' W – 3983.80 m) Norte veintisiete grados once minutos cincuenta segundos Oeste, mide tres mil novecientos ochenta y tres metros con ochenta centímetros y linda con la colonia Arroyo Claro.

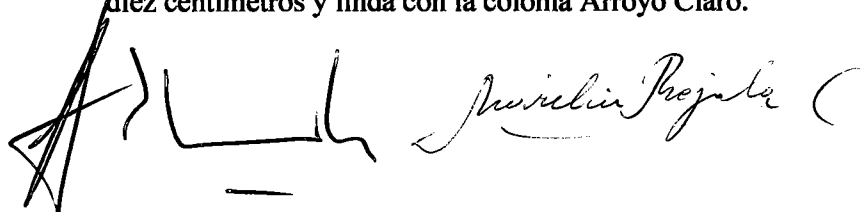
Línea 26-27: Con rumbo (N 69° 11' 14'' W – 197.78 m) Norte sesenta y nueve grados once minutos catorce segundos Oeste, mide ciento noventa y siete metros con setenta y ocho centímetros y linda con la colonia Arroyo Claro.

Línea 27-28: Con rumbo (N 07° 11' 07'' W – 5281.72 m) Norte siete grados once minutos siete segundos Oeste, mide cinco mil doscientos ochenta y un metros con setenta y dos centímetros y linda con la colonia Arroyo Claro.

Línea 28-29: Con rumbo (S 87° 43' 43'' E – 4693.83 m) Norte ochenta y siete grados cuarenta y tres minutos cuarenta y tres segundos Este, mide cuatro mil seiscientos noventa y tres metros con ochenta y tres centímetros y linda con la colonia Arroyo Claro.

Línea 29-30: Con rumbo (N 02° 49' 01'' W – 2721.92 m) Norte dos grados cuarenta y nueve minutos un segundo Oeste, mide dos mil setecientos veintiún metros con noventa y dos centímetros y linda con la colonia Arroyo Claro.

Línea 30-31: Con rumbo (S 85° 20' 30'' E – 1941.10 m) Sur ochenta y cinco grados veinte minutos treinta segundos Este, mide un mil novecientos cuarenta y un metros con diez centímetros y linda con la colonia Arroyo Claro.

 Marcelino Projeza

Línea 31-32: Con rumbo (N 02° 24' 02" W – 838.10 m) Norte dos grados veinticuatro minutos dos segundos Oeste, mide ochocientos treinta y ocho metros con diez centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 32-33: Con rumbo (N 56° 41' 00" E – 838.10 m) Norte cincuenta y seis grados cuarenta y un minutos Este, mide ochocientos treinta y ocho metros con diez centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 33-34: Con rumbo (S 82° 56' 02" E – 423.96 m) Sur ochenta y dos grados cincuenta y seis minutos dos segundos Este, mide cuatrocientos veintitrés metros con noventa y seis centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 34-35: Con rumbo (S 56° 43' 24" E – 1365.08 m) Sur cincuenta y seis grados cuarenta y tres minutos y veinticuatro segundos Este, mide un mil trescientos sesenta y cinco con ocho centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 35-36: Con rumbo (S 24° 57' 27" E – 986.29 m) Sur veinticuatro grados cincuenta y siete minutos y veintisiete segundos Este, mide novecientos ochenta y seis metros con veintinueve centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 36-37: Con rumbo (N 67° 21' 04" E – 466.62 m) Norte sesenta y siete grados veintiún minutos cuatro segundos Este, mide cuatrocientos sesenta y seis metros con sesenta y dos centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 37-38: Con rumbo (N 02° 13' 56" E – 1155.99 m) Norte dos grados trece minutos cincuenta y seis segundos Este, mide un mil ciento cincuenta y cinco metros con noventa y nueve centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 38-39: Con rumbo (S 81° 27' 36" E – 903.85 m) Sur ochenta y un grados veintisiete minutos treinta y seis segundos Este, mide novecientos tres metros con ochenta y cinco centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 39-40: Con rumbo (N 48° 57' 03" E – 2017.60 m) Norte cuarenta y ocho grados cincuenta y siete minutos tres segundos Este, mide dos mil diecisiete metros con sesenta centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 40-41: Con rumbo (N 15° 02' 44" E – 2259.70 m) Norte quince grados dos minutos cuarenta y cuatro segundos Este, mide dos mil doscientos cincuenta y nueve metros con setenta centímetros y linda con Parex S.A.

Línea 41-42: Con rumbo (N 89° 35' 13" W – 991.57 m) Norte ochenta y nueve grados treinta y cinco minutos trece segundos Oeste, mide novecientos noventa y un metros con cincuenta y siete centímetros y linda con derechos de Vlazichuck.

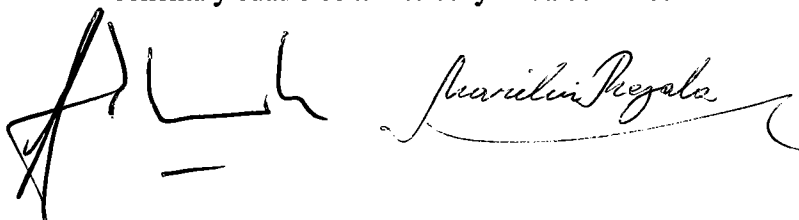
Línea 42-43: Con rumbo (N 00° 24' 06" W – 1184.37 m) Norte cero grados veinticuatro minutos seis segundos Oeste, mide un mil ciento ochenta y cuatro metros con treinta y siete centímetros y linda con derechos de Vlazichuck.

Línea 43-44: Con rumbo (N 42° 43' 34" W – 3059.41 m) Norte cuarenta y dos grados cuarenta y tres minutos treinta y cuatro segundos Oeste, mide tres mil cincuenta y nueve metros con cuarenta y un centímetros y linda con la colonia San Miguelito.

Línea 44-45: Con rumbo (N 18° 28' 14" W – 1858.91 m) Norte dieciocho grados veintiocho minutos catorce segundos Oeste, mide un mil ochocientos cincuenta y ocho metros con noventa y un centímetros y linda con la Colonia San Miguelito.

Línea 45-46: Con rumbo (S 77° 26' 54" W – 2957.61 m) Sur setenta y siete grados veintisiete minutos cincuenta y cuatro segundos, mide dos mil novecientos cincuenta y siete metros con sesenta y un centímetros y linda con derechos de Carlos Silveira.

Línea 46-47: Con rumbo (S 00° 20' 53" W – 1712.84 m) Sur cero grados veinte minutos cincuenta y tres segundos Oeste, mide un mil setecientos doce metros con ochenta y cuatro centímetros y linda con Alecrín S.A.



Línea 47-48: Con rumbo (S 88° 02' 07'' E- 1528.22 m) Sur ochenta y ocho grados dos minutos siete segundos Este, mide un mil quinientos veintiocho metros con veintidós centímetros y linda con Alecrín S.A.

Línea 48-49: Con rumbo (S 00° 25' 58'' W- 1114.89 m) Sur cero grados veinticinco minutos cincuenta y ocho segundos Oeste, mide un mil ciento catorce metros con ochenta y nueve centímetros y linda con Alecrín S.A.

Línea 49-50: Con rumbo (S 35° 54' 18'' W- 1425.59 m) Sur treinta y cinco grados cincuenta y cuatro minutos dieciocho segundos Oeste, mide un mil cuatrocientos veinticinco metros con cincuenta y nueve centímetros y linda con Alecrín S.A.

Línea 50-51: Con rumbo (N 61° 49' 38'' W- 854.26 m) Norte sesenta y un grados cuarenta y nueve minutos treinta y ocho segundos Oeste, mide ochocientos cincuenta y cuatro metros con veintiséis centímetros y linda con Alecrín S.A.

Línea 51-52: Con rumbo (S 16° 51' 25'' W- 878.23 m) Sur dieciséis grados cincuenta y un minutos veinticinco segundos Oeste, mide ochocientos setenta y ocho metros con veintitrés centímetros y linda con Alecrín S.A.

Línea 52-53: Con rumbo (N 88° 47' 39'' W- 3911.53 m) Norte ochenta y ocho grados cuarenta y siete minutos treinta y nueve segundos Oeste, mide tres mil novecientos once metros con cincuenta y tres centímetros y linda con colonia Alecrín S.A.

Línea 53-54: Con rumbo (N 89° 05' 01'' W- 3055.76 m) Norte ochenta y nueve grados cinco minutos un segundos Oeste, mide tres mil cincuenta y cinco metros con setenta y seis centímetros y linda con colonia Yvoty Ñu.

Línea 54-55: Con rumbo (S 01° 22' 16'' E - 2068.14 m) Sur un grado veintidós minutos dieciséis segundos Este, mide dos mil sesenta y ocho metros con catorce centímetros y linda con Toro Blanco S.A.

Línea 55-56: Con rumbo (S 19° 58' 15'' W - 1862.16 m) Sur diecinueve grados cincuenta y ocho minutos quince segundos Oeste, mide un mil ochocientos sesenta y dos metros con dieciséis centímetros y linda con Toro Blanco S.A.

Línea 56-57: Con rumbo (N 87° 39' 16'' W - 4370.07 m) Norte ochenta y siete grados treinta y nueve minutos dieciséis segundos Oeste, mide cuatro mil trescientos setenta metros con siete centímetros y linda con Toro Blanco S.A.

Línea 57-58: Con rumbo (N 32° 35' 56'' E - 1641.96 m) Norte treinta y dos grados treinta y cinco minutos cincuenta y seis segundos Este, mide un mil seiscientos cuarenta y un metros con noventa y seis centímetros y linda con Toro Blanco S.A.

Línea 58-59: Con rumbo (S 87° 23' 08'' W - 2655.48 m) Sur ochenta y siete grados veintitrés minutos ocho segundos Oeste, mide dos mil seiscientos cincuenta y cinco metros con cuarenta y ocho centímetros y linda con Toro Blanco S.A.

Línea 59-60: Con rumbo (N 10° 22' 52'' E - 7595.09 m) Norte diez grados veintidós minutos cincuenta y dos segundos Oeste, mide siete mil quinientos noventa y cinco metros con nueve centímetros y linda con Toro Blanco S.A.

Línea 60-61: Con rumbo (S 25° 03' 51'' W - 940.06 m) Sur veinticinco grados tres minutos cincuenta y un segundos Oeste, mide novecientos cuarenta metros con seis centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 61-62: Con rumbo (S 46° 51' 06'' W -2253.59 m) Sur cuarenta y seis grados cincuenta y un minutos seis segundos Oeste, mide dos mil doscientos cincuenta y tres metros con cincuenta y nueve centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 62-63: Con rumbo (N 79° 06' 33'' W - 1192.78 m) Norte setenta y nueve grados seis minutos treinta y tres segundos Oeste, mide un mil ciento noventa y dos metros con setenta y ocho centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

ALL *Lucilia Pazola*

Línea 63-64: Con rumbo (S 42° 30' 00'' W – 2128.33 m) Sur cuarenta y dos grados treinta minutos cero segundos Oeste, mide dos mil ciento veintiocho metros con treinta y tres centímetros y sirve de base de relevamiento sobre el Tebicuary.

Línea 64-65: Con rumbo (S 55° 54' 42'' W – 1660.28 m) Sur cincuenta y cinco grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y dos segundos Oeste, mide un mil seiscientos sesenta metros con veintiocho centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el Tebicuary.

Línea 65-66: Con rumbo (S 13° 01' 42'' E – 2612.76 m) Sur trece grados un minutos cuarenta y dos segundos Este, mide dos mil seiscientos doce metros con setenta y seis centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el Tebicuary.

Línea 66-67: Con rumbo (S 27° 10' 55" W – 2115.91 m) Sur veintisiete grados diez minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, mide dos mil ciento quince metros con noventa y un centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 67-68: Con rumbo (N 84° 20' 59" W – 2515.43 m) Norte ochenta y cuatro grados veinte minutos cincuenta y nueve segundos Oeste, mide dos mil quinientos quince metros con cuarenta y tres centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el Tebicuary.

Línea 68-69: Con rumbo (S 41° 00' 24'' W – 2001.94 m) Sur cuarenta y un grados cero minutos veinticuatro segundos Oeste, mide dos mil un metros con noventa y cuatro centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el Tebicuary.

Línea 69-70: Con rumbo (S 01° 38' 42" E – 3288.91 m) Sur un grado treinta y ocho minutos cuarenta y dos segundos Este, mide tres mil doscientos ochenta y ocho metros con noventa y un centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 70-71: Con rumbo (S 33° 07' 42" W – 7497.30 m) Sur treinta y tres grados siete minutos cuarenta y dos segundos Oeste, mide siete mil cuatrocientos noventa y siete metros con treinta centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 71-72: Con rumbo (N 78° 41' 53'' W – 2653.81 m) Norte setenta y ocho grados cuarenta y un minutos cincuenta y tres segundos Oeste, mide dos mil seiscientos cincuenta y tres metros con ochenta y un centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 72-73: Con rumbo (S 75° 59' 37'' W – 1118.64 m) Sur setenta y cinco grados cincuenta y nueve minutos treinta y siete segundos Oeste, mide un mil ciento dieciocho metros con sesenta y cuatro centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 73-74: Con rumbo (S 51° 06' 00'' E – 421.26 m) Sur cincuenta y un grados seis minutos cero segundos Este, mide cuatrocientos veintiún metros con veintiséis centímetros y linda con la colonia Amistad.

Línea 74-75: Con rumbo (S 66° 37' 41" E – 3523.19 m) Sur sesenta y seis grados treinta y siete minutos cuarenta y un segundos Este, mide tres mil quinientos veintitrés metros con diecinueve centímetros y linda con la colonia Amistad.

Línea 75-76: Con rumbo (N 86° 50' 46'' E – 3644.15 m) Norte ochenta y seis grados cincuenta minutos cuarenta y seis segundos Este, mide tres mil seiscientos cuarenta y cuatro con quince centímetros y linda con la colonia Amistad.

Línea 76-77: Con rumbo (N 11° 38' 19" E – 26.06 m) Norte once grados treinta y ocho minutos diecinueve segundos Este, mide veintiséis metros con seis centímetros y linda con la colonia Amistad.

Línea 77-78: Con rumbo (N 88° 41' 15" E – 4490.27 m) Norte ochenta y ocho grados cuarenta y un minutos quince segundos Este, mide cuatro mil cuatrocientos noventa metros con veintisiete centímetros y linda con la colonia Amistad.

AL *Procurador*

Línea 78-79: Con rumbo (S 00° 08' 54'' E – 956.81 m) Sur cero grados ocho minutos cincuenta y cuatro segundos Este, mide novecientos cincuenta y seis metros con ochenta y un centímetros y linda con la colonia Amistad.

Línea 79-80: Con rumbo (S 89° 31' 55'' W – 10411.67 m) Sur ochenta y nueve grados treinta y un minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, mide diez mil cuatrocientos once metros con sesenta y siete centímetros y linda con la colonia Amistad.

Línea 80-81: Con rumbo (S 69° 17' 34'' W – 385.47 m) Sur sesenta y nueve grados diecisiete minutos treinta y cuatro segundos Oeste, mide trescientos ochenta y cinco metros con cuarenta y siete centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el arroyo Canguery.

Línea 81-82: Con rumbo (N 44° 51' 47'' W – 1902.12 m) Norte cuarenta y cuatro grados cincuenta y un minutos cuarenta y siete segundos Oeste, mide un mil novecientos dos metros con doce centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el arroyo Canguery.

Línea 82-83: Con rumbo (S 26° 28' 33'' W – 7084.19 m) Sur veintiséis grados veintiocho minutos treinta y tres segundos Oeste, mide siete mil ochenta y cuatro metros con diecinueve centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tebicuary.

Línea 83-84: Con rumbo (S 17° 11' 05'' W – 6273.93 m) Sur diecisiete grados once minutos cinco segundos Este, mide seis mil doscientos setenta y tres metros con noventa y tres centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el arroyo Tacuary.

Línea 84-85: Con rumbo (S 81° 49' 27'' E – 3649.74 m) Sur ochenta y un grados cuarenta y nueve minutos veintisiete segundos Este, mide tres mil seiscientos cuarenta y nueve metros con setenta y cuatro centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el río Tacuary.

Línea 85-86: Con rumbo (S 40° 49' 25'' E – 1239.52 m) Sur cuarenta grados cuarenta y nueve minutos veinticinco segundos Este, mide un mil doscientos treinta y nueve metros con cincuenta y dos centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el arroyo Tacuary.

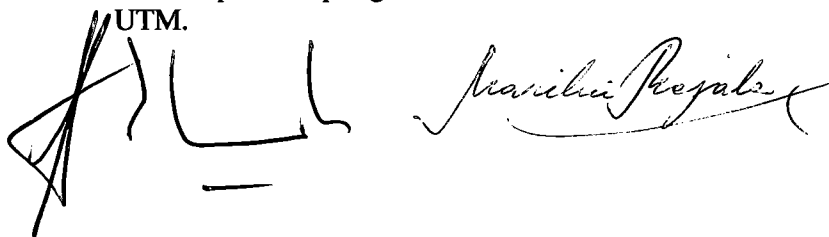
Línea 86-87: Con rumbo (S 89° 51' 06'' E – 7 050.57 m) Sur ochenta y nueve grados cincuenta y un minutos seis segundos Este, mide siete mil cincuenta metros con cincuenta y siete centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el arroyo Tacuary.

Línea 87-1: Con rumbo (S 16° 29' 54'' E – 1 278.61 m) Sur dieciséis grados veintinueve minutos cincuenta y cuatro segundos Este, mide un mil doscientos setenta y ocho metros con sesenta y un centímetros y sirve de base al relevamiento sobre el arroyo Tacuary.

SUPERFICIE POLIGONAL: 66.539 Has 6 123 m² 8.000 cm² (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTAREAS SEIS MIL CIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS OCHO MIL CENTÍMETROS CUADRADOS).

SUPERFICIES EXTRA-POLIGONALES

Corresponde al relevamiento de los cursos de agua se realizó por navegación con GPS geodésico en modo cinemático, apoyando las mediciones en puntos terrestres unidos entre sí por una poligonal de relevamiento. Todas las coordenadas de los puntos son UTM.



Handwritten signature and initials, likely of the surveyor or official responsible for the document.

RESUMEN DE SUPERFICIES

SUPERFICIE POLIGONAL: 66.539 Has 6.123 m² 8.000 cm²

RIO TEBICUARY (1° TRAMO): 2.004 Has 7.201 m² 8.400 cm²

RIO TEBICUARY (2° TRAMO): 470 Has 7.225 m² 2.000 cm²

ARROYO CANGUERY: 46 Has 8.622 m² 9.600 cm²

ARROYO TACUARY: 1.068 Has 899 m² 7.100 cm²

SUPERFICIE TOTAL: 70.130 Has 73 m² 5.100 cm² (SETENTA MIL CIENTO TREINTA HECTAREAS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS CINCO ML CIEN CENTIMETROS CUADRADOS).

Área correspondiente al Cerro de San Rafael.

Línea 1-2: Con rumbo (N 30° 13' 35'' W – 446.64 m) Norte treinta grados trece minutos treinta y cinco segundos Oeste, mide cuatrocientos cuarenta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros y linda con la compañía Cerrito.

Línea 2-3: Con rumbo (S 59° 28' 31'' W – 1068.26 m) Sur cincuenta y nueve grados veintiocho minutos treinta y un segundos Oeste, mide un mil sesenta y ocho metros con veintiséis centímetros y linda con la compañía Cerrito.

Línea 3-4: Con rumbo (S 04° 05' 28'' W – 1429.41 m) Sur cuatro grados cinco minutos veintiocho segundos Oeste, mide un mil cuatrocientos veintinueve metros con cuarenta y un centímetros y linda con la compañía Cerrito.

Línea 4-5: Con rumbo (S 65° 09' 16'' E – 1390.47 m) Sur sesenta y cinco grados nueve minutos dieciséis segundos Este, mide un mil trescientos noventa metros con cuarenta y siete centímetros y linda con la compañía Cerrito.

Línea 5-6: Con rumbo (S 03° 18' 15'' E – 411.01 m) Sur tres grados dieciocho minutos quince segundos Este, mide cuatrocientos once metros con un centímetro y linda con la compañía Cerrito.

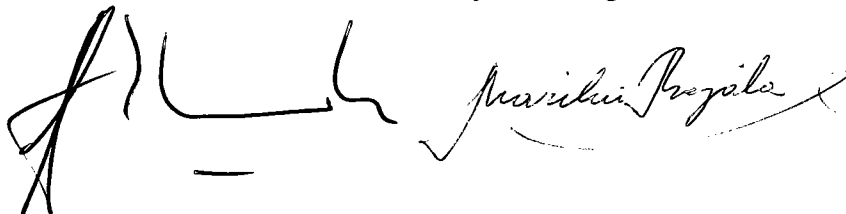
Línea 6-7: Con rumbo (S 64° 13' 51'' E – 238.23 m) Sur sesenta y cuatro grados trece minutos cincuenta y un segundos Este, mide doscientos treinta y ocho metros con veintitrés centímetros y linda con la compañía Cerrito.

Línea 7-8: Con rumbo (S 85° 24' 37'' E – 131.10 m) Sur ochenta y cinco grados veinticuatro minutos treinta y siete segundos Este, mide ciento treinta y un metros con diez centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 8-9: Con rumbo (S 76° 49' 21'' E – 1238.55 m) Sur setenta y seis grados cuarenta y nueve minutos veintiún segundos Este, mide un mil doscientos treinta y ocho metros con cincuenta y cinco centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 9-10: Con rumbo (N 83° 28' 49'' E – 817.28 m) Norte ochenta y tres grados veintiocho minutos cuarenta y nueve segundos Este, mide ochocientos diecisiete metros con veintiocho centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 10-11: Con rumbo (N 79° 17' 15'' E – 635.41 m) Norte setenta y nueve grados diecisiete minutos cincuenta y cinco segundos Este, mide seiscientos treinta y cinco



metros con cuarenta y un centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 11-12: Con rumbo (N 29° 17' 55'' W – 158.29 m) Norte veintinueve grados diecisiete minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, mide ciento cincuenta y ocho metros con veintinueve centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 12-13: Con rumbo (N 59° 59' 37'' E – 1201.57 m) Norte cincuenta y nueve grados cincuenta y nueve minutos treinta y siete segundos Este, mide un mil doscientos un metros con cincuenta y siete centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 13-14: Con rumbo (S 62° 26' 17'' E – 479.68 m) Sur sesenta y dos grados veintiséis minutos diecisiete segundos Este, mide cuatrocientos setenta y nueve metros con sesenta y ocho centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 14-15: Con rumbo (S 41° 49' 01'' E – 1506.43 m) Sur cuarenta y un grados cuarenta y nueve minutos un segundo Este, mide un mil quinientos seis metros con cuarenta y tres centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 15-16: Con rumbo (N 81° 28' 09'' E – 420.64 m) Norte ochenta y un grados veintiocho minutos nueve segundos Este, mide cuatrocientos veinte metros con sesenta y cuatro centímetros y linda con el camino público de Cerrito a Caronay.

Línea 16-17: Con rumbo (N 01° 42' 42'' W – 1507.23 m) Norte un grado cuarenta y dos minutos cuarenta y dos segundos Oeste, mide un mil quinientos siete metros con veintitrés centímetros y linda con la compañía Cerro Corá.

Línea 17-18: Con rumbo (N 25° 10' 34'' W – 1822.35 m) Norte veinticinco grados diez minutos treinta y cuatro segundos Oeste, mide un mil ochocientos veintidós metros con treinta y cinco centímetros y linda con la compañía Cerro Corá.

Línea 18-19: Con rumbo (N 86° 44' 14'' W – 1911.32 m) Norte ochenta y seis grados cuarenta y cuatro minutos catorce segundos Oeste, mide un mil novecientos once metros con treinta y dos centímetros y linda con la compañía Tarumá.

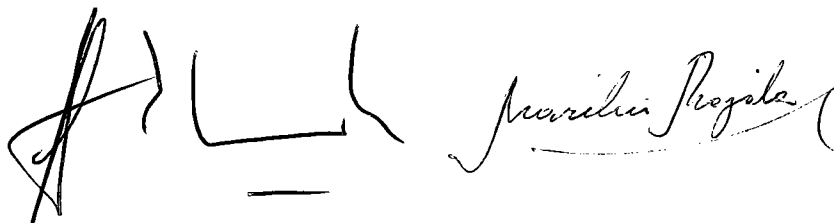
Línea 19-20: Con rumbo (N 55° 19' 01'' E – 1054.34 m) Norte cincuenta y cinco grados diecinueve minutos un segundo Este, mide un mil cincuenta y cuatro metros con treinta y cuatro centímetros y linda con la compañía Tarumá.

Línea 20-21: Con rumbo (N 28° 47' 31'' W – 1728.88 m) Norte veintiocho grados cuarenta y siete minutos treinta y un segundos Oeste, mide un mil setecientos veintiocho metros con ochenta y ocho centímetros y linda con la compañía Tarumá.

Línea 21-22: Con rumbo (N 58° 32' 46'' W – 1319.67 m) Norte cincuenta y ocho grados treinta y dos minutos cuarenta y seis segundos Oeste, mide un mil trescientos diecinueve metros con sesenta y siete centímetros y linda con la compañía Tarumá.

Línea 22-1: Con rumbo (S 36° 06' 13'' W – 3419.11 m) Sur treinta y seis grados seis minutos trece segundos Oeste, mide tres mil cuatrocientos diecinueve metros con once centímetros y linda con la compañía Cerrito.

SUPERFICIE TOTAL: 2359 Has 8854 m² 1700 cm² (DOS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTAREAS CON OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS UN MIL SETECIENTOS CENTIMETROS CUADRADOS).

 The block contains handwritten signatures and initials. On the left, there are stylized initials that appear to be 'H' and 'L'. To the right of these is a cursive signature that reads 'Marcelino Regalado'.